

Estatuto para la Casa Asistencial de la Congregación Cisterciense de Castilla OCist

1. Objeto

Art. 1. La situación de las monjas ancianas de la Congregación Cisterciense de Castilla ya sea de manera particular, ya sea, sobre todo, como comunidades enteras, esto es, la imposibilidad de que algunas comunidades por razón de su avanzada edad no puedan cuidar de sí mismas, junto a la voluntad de mantener unidas esas comunidades que han vivido juntas y juntas quieren pasar los últimos años de sus vidas, ha suscitado en la Congregación el deseo de encontrar una forma de responder a esta necesidad.

Art. 2. Por ello, el Capítulo de la Congregación Cisterciense de Castilla reunido en sesión ordinaria del 1 al 6 de Abril 2019 en la Casa de Ejercicios “Villa san Pablo”, de las Misioneras Cruzadas de la Iglesia, en Carabanchel (Madrid), en su VI sesión, aprobó por unanimidad de las votantes la creación de una **Casa Asistencial de la Congregación** para dar servicio de asistencia libremente a aquellas comunidades de la Congregación que, en su totalidad o de manera particular, no pueden cuidar de las hermanas ancianas y enfermas.

Art. 3. El presente Estatuto pretende establecer los fundamentos de derecho, la regulación de la Casa Asistencial de la Congregación y su destinación.

2. Fundamentos de derecho

Art. 4. La decisión se basa en el Art. 117 e) de las Constituciones de la Congregación (CC), según el cual el Capítulo de la Congregación puede: establecer decisiones sobre cosas que atañen a toda la Congregación (CO, art. 31, d), buscando, en todo caso, regular la manera de vivir y la orientación a seguir, de forma que se adecue a la situación de los monasterios de la Congregación; (Art. 117 e, CC)

Art. 5. Además, es congruente con una de las finalidades por la que los monasterios están unidos en Congregación, esto es: prestar sin pérdida de tiempo los auxilios de la mutua caridad en las circunstancias necesarias (Art. 3 c, CC).

Art. 6. Teniendo en cuenta lo que se dice en las Constituciones de la Congregación:

- a) Art. 5 Los monasterios de nuestra Congregación pueden ser independientes, como las abadías y los prioratos conventuales, o bien **dependientes**, como los prioratos simples.
- b) Art. 10 § 1. Un monasterio de la Congregación es fundado o suprimido según las normas del derecho universal, las prescripciones del Capítulo General de la Orden, estas Constituciones y el **Estatuto de Fundaciones y Reducciones de la Orden**.

y , teniendo en cuenta que, a pesar de que normalmente un monasterio dependiente es fundado por otro monasterio según art .12 de las Constituciones de la Congregación, el mismo art. 12 § 3 indica que se debe observar cuanto se prescribe en el Estatuto de Fundaciones y Reducciones de la Orden;

y, teniendo en cuenta lo indicado en el Art.20 del Estatuto de Fundaciones y Reducciones de la Orden, esto es:

- a) Si no se adjudica otra cosa, por el derecho canónico el priorato simple no tiene ni miembros propios, ni capítulo conventual propio, sino que en todo esto depende del monasterio autónomo al que pertenece **o, por derecho particular, del Capítulo de la Congregación**, y goza de aquella autonomía

que se le concede por el superior del monasterio autónomo, conforme a la norma del derecho.

La Casa asistencial se funda como monasterio dependiente directamente de la Congregación.

Art. 7. En base al art. 6 del presente Estatuto y en base al art. 11 de las Constituciones de la Congregación, esto es:

- a) Art. 11 Los monasterios dependientes, propiamente no tienen miembros ni bien propio alguno, ni tampoco Capítulo conventual, pero sí un Consejo, cuyas deliberaciones han de ser aprobadas por la Abadesa con el Capítulo o el Consejo de la casa-madre. Dependen jurídicamente en todo esto del monasterio-madre independiente, al cual pertenecen. Esto es así incluso en el caso de que el monasterio dependiente forme una persona jurídica, de acuerdo con el derecho civil; a menos que, en un caso determinado, **el Capítulo de la Congregación** les dé un Estatuto propio.

el presente es el estatuto que regula la Casa Asistencial de la Congregación.

3. Regulación

Art. 8. La Casa Asistencial depende en todo de la Congregación, incluida su personalidad jurídica civil y su mantenimiento económico, pues es una casa de la Congregación.

Art. 9.

§ 1. La Casa Asistencial se ubica físicamente en el Monasterio cisterciense de La Piedad Bernarda en la Villa de Madrid, pero como entidad jurídicamente independiente de ese Monasterio, según aprobó el Capítulo de la Congregación al que se refiere el Art. 2 de estos estatutos.

§ 2. El Monasterio de La Piedad Bernarda cede a la Congregación de Castilla los edificios donde se ubicará la Casa Asistencial.

§ 3. El coste de la remodelación y adecuación de los edificios mencionados en el § 2, los asumirá la Congregación de Castilla, según se acordó en el antes mencionado Capítulo de la Congregación.

Art. 10.

§ 1. La Abadesa Presidenta (cfr. Art. 122 CC) es la superiora mayor de la Casa Asistencial y su representante legal, por serlo de la Congregación de Castilla.

§ 2. El Consejo de las Asistentes (cfr. Art. 131 CC) ayuda la Abadesa Presidenta en el gobierno de la Casa Asistencial.

§ 3. La Abadesa Presidenta nombra una superiora local para la Casa Asistencial, después de haber escuchado al Consejo de las Asistentes.

4. Destinación

Art. 11. Una monja enferma que no puede ser asistida en su comunidad, puede solicitar ser trasladada a la Casa Asistencial con el permiso de su superiora mayor, que necesitará del consenso de su Consejo, y permanecer allí mientras dure su enfermedad (cfr. Can. 665 §1 CIC). En este caso, la Congregación acordará con su comunidad, cómo sufragar sus gastos mientras esté en la Casa Asistencial.

Art. 12. Para que una comunidad anciana y necesitada, que no puede cuidar de sí mismas ni tiene quien las cuide, pueda ser trasladada a la Casa Asistencial, se

constituirá la Comisión *ad hoc* de que se habla en el art. 74 de las Constituciones de la Congregación y en *Cor Orans* 56, que evaluará la situación. Si esta comisión decide que la situación requiere que todas las monjas pasen a la Casa Asistencial, entonces es necesario que:

1. La comunidad pida a la Santa Sede de ser confiada directamente a la Abadesa Presidenta de la Congregación de Castilla (cfr *Vultum dei quaerere* 8 § 3 [Este proceso podría prever también la afiliación a otro monasterio o **confiarlo a la Presidenta** de la federación, si el monasterio es federado, **con su Consejo**. En todo caso, la decisión última corresponde a la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica] y *Cor Orans* 57-58). Mediante esta afiliación a la Congregación, a su Presidenta, la Santa Sede suspende el estatuto de monasterio autónomo a la comunidad anciana y necesitada, pero sin suprimirlo y, por lo tanto, permitiendo a las monjas mantener su estabilidad en el monasterio de su profesión solemne hasta el fin de sus días (cfr. *Cor Orans* 57).

Además, con la afiliación, la Abadesa Presidente se convierte en la Superiora Mayor del monasterio afiliado, esto es, de la comunidad necesitada (cfr. *Cor Orans* 58) y el Consejo de las Asistentes, en el consejo del monasterio afiliado.

2. Una vez el monasterio ha sido confiado a la Abadesa Presidenta, cada una de las hermanas le pedirá a ella como a superiora mayor, el permiso de dejar su monasterio para ser trasladada a la Casa Asistencial por motivos de salud, en virtud del Can. 665 §1 CIC.

Este permiso, como toda excomunión, no implica ningún cambio en la estabilidad de la monja trasladada: se mantiene el voto de estabilidad por el monasterio afiliado.

3. La Abadesa Presidente como superiora mayor del monasterio afiliado, junto a su consejo, concederá el permiso regular por un año, y al terminar el año, como Abadesa Presidente, concederá las prórrogas necesarias, según dispone el art. 73 de las CC.

4. La Abadesa Presidente como superiora mayor del monasterio afiliado, consultado su Consejo, nombrará como superiora local y Representante legal del monasterio afiliado a una hermana, a ser posible la misma que ostentaba la representación legal del monasterio antes de ser afiliado, para evitar modificaciones a nivel civil o, en caso de imposibilidad de la anterior, a una de los miembros de su Consejo de Asistentes.

Con la afiliación y a diferencia de la supresión, el monasterio afiliado no pierde la personalidad jurídica ni, por lo tanto, la titularidad de los bienes. La Abadesa Presidente junto al Consejo de las Asistentes, como autoridad legítima del monasterio, son las que deberán pensar en el destino, uso y función de los bienes muebles e inmuebles del monasterio afiliado, siguiendo las disposiciones propias del derecho común y particular. Para la firma de los documentos civiles, actuará la Representante legal.

Art. 13 El patrimonio del monasterio afiliado, incluso en el caso en que, obtenidos todos los permisos necesarios, se alienen los bienes de la comunidad, se destinará al sostén de las monjas en la Casa Asistencial, en consonancia con el art. 9 de las Constituciones de esta Congregación ([...] El Capítulo de la Congregación decide lo que hay que hacer de los bienes de un monasterio totalmente extinguido, y observando en todo caso las leyes de la justicia, la voluntad de los fundadores y donantes y los derechos adquiridos. En caso de supresión del monasterio los bienes seguirán [y se

distribuirán entre] a las monjas en proporción. Se reservará al fondo económico de la Congregación la parte correspondiente a una monja en la venta de los bienes muebles e inmuebles del monasterio suprimido) y de *Cor Orans* 73, ayudando al Fondo de la Congregación que servirá principalmente para sustentar la Casa Asistencial.

Art. 14 Con la muerte de la última hermana de la comunidad afiliada, la Abadesa Presidente procederá a pedir a la Santa Sede la supresión canónica de la comunidad, como corresponde según las normas del derecho universal y propio, extinguiéndose así su personalidad jurídica (Can. 120 CIC) con las consecuencias que de ello se derivan.